



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-258/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN
FLORES Y DANIEL ULICES
PERALTA JORGE

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como el reconocimiento que hizo de persona electa a quien obtuvo el segundo lugar de la votación.

G L O S A R I O

Actora o parte actora	DATO PROTEGIDO
Alcaldía	DATO PROTEGIDO, Ciudad de México
Autoridad responsable/ Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Consejo	Consejo Electoral DATO PROTEGIDO
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de las Alcaldías	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
Ley de los Pueblos	Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Proceso tradicional	electivo Proceso de renovación de las personas coordinadoras territoriales del Pueblo DATO PROTEGIDO , Ciudad de México
Resolución impugnada	Sentencia dictada el veintitrés de julio de dos mil veintiséis en el DATO PROTEGIDO

A N T E C E D E N T E S

A. Juicio local.

- 1. Convocatoria de la elección de Coordinación Territorial.** El veinticuatro de mayo, el Consejo Electoral de **DATO PROTEGIDO**, expidió la convocatoria para el proceso de elección de Coordinación Territorial para el periodo del uno de julio de dos mil veintiséis al treinta de junio de dos mil veintinueve.
- 2. Registro de candidaturas.** El siete de junio los interesados en ser candidatos se registraron para participar en el proceso electivo.
- 3. Solicitud de separación.** Con fecha once de junio, la parte actora presentó su solicitud de separación de su empleo como auxiliar de servicios en la Coordinación de Comunicación Social en la Alcaldía.
- 4. Campaña comunitaria.** Del quince al diecinueve de junio, las personas candidatas desplegaron actos de campaña.



5. Jornada. El veintiuno de junio se llevó a cabo la elección comunitaria.

6. Demanda local. El veinticinco de junio, quien quedó en segundo lugar de la votación presentó demanda para cuestionar la elegibilidad de la persona que obtuvo el mayor número de votos en la jornada electiva y en esa misma fecha se registró el medio de impugnación con el número de expediente **DATO PROTEGIDO**.

7. Sentencia impugnada. El veintitrés de julio, el Tribunal local determinó la inelegibilidad de la candidata que obtuvo el mayor número de votos en el proceso electivo de la Coordinación Territorial y reconoció como persona electa al candidato que obtuvo el segundo lugar de la votación.

B. Juicio federal

1. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio, la parte actora presentó demanda dirigida a esta Sala Regional ante el Tribunal local.

2. Tramitación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JDC-258/2026**, turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien lo tuvo por recibido y en su oportunidad, admitió y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este

medio de impugnación, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por una persona ciudadana, quien fue candidata en la elección de Coordinación Territorial de **DATO PROTEGIDO**, y controvierte la sentencia impugnada en la que se determinó la inelegibilidad de su candidatura a pesar de haber tenido la mayoría de los votos el día de la jornada.

Así, este es un medio de impugnación relacionado con un procedimiento que se rige por sistema normativo interno en un pueblo originario de la Ciudad de México, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que dicha determinación fue emitida en una entidad federativa perteneciente a la circunscripción en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253, fracción IV, 261, párrafo primero y 263, fracción IV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso f), 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023². Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural

Para la resolución de esta controversia, esta Sala Regional centrará su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural, pues este asunto versa sobre la renovación de coordinaciones territoriales de un pueblo originario, y sus integrantes tienen similares derechos reconocidos a las comunidades indígenas.

Bajo esta lógica, al adoptar una perspectiva intercultural, implica resolver el caso atendiendo a los estándares constitucionales y convencionales, así como a los protocolos de actuación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ y este Tribunal Electoral⁴.

En el caso particular, el enfoque intercultural implicará analizar integralmente la inclusión en la convocatoria para elegir a la Coordinación Territorial de una norma comunitaria en la que se estableció concretamente una exclusión para que participen “servidores públicos” de cualquier nivel de gobierno pero a su vez, la concreción que de esa norma realizó el Tribunal local al establecer en su determinación que la parte actora resultaba inelegible y, por tanto, el reconocimiento que efectuó como persona de quien ocupó el segundo lugar.

Al efecto, es de considerar que el principio de autodeterminación de una comunidad adquiere una primera expresión o manifestación a través de las reglas comunitarias que se

³ Suprema Corte. Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas. Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós). Ciudad de México, México: Suprema Corte.

⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-368/2023, entre otros.

establecen para regir sus procesos de elección democrática, pero también debe ponderarse su aplicación material puesto que en algunos supuestos esta puede tener un significado contrario a derechos fundamentales como son los correspondientes al derecho político-electoral de participación política, derecho al sufragio y vulneración al principio democrático, componentes que son susceptibles de tutela jurisdiccional electoral⁵.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintitrés de julio mediante correo electrónico, por lo que el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio; de tal modo que, si presentó su demanda el veintisiete de julio, **es evidente su oportunidad.**

c) Legitimación e interés jurídico. La persona promovente tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio para controvertir la resolución emitida en el

⁵ Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114).



procedimiento en el que tuvo carácter de tercera interesada, por ser candidata en la elección de que se trata.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTO. Planteamiento del caso.

4.1 Pretensión. Su pretensión radica en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y sea reconocida como persona electa, al ser la candidata que obtuvo el mayor número de votos en el proceso electivo en cuestión.

4.2. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local determinara la inelegibilidad de la parte actora en el proceso electivo de la Coordinación Territorial en **DATO PROTEGIDO** y reconociera como electa a la persona que obtuvo el segundo lugar en la votación o, por el contrario, si dicha determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar.

QUINTO. Contexto de la controversia

5.1 Demanda local

El candidato que obtuvo el segundo lugar en la elección en cuestión interpuso demanda para controvertir la elegibilidad de la persona que obtuvo el mayor número de votos en la jornada electiva, ya que la convocatoria estableció como requisito para el registro de la candidatura *no ser persona servidora pública de ninguno de los niveles de gobierno*, siendo que, quien obtuvo la mayoría de votos, es **DATO PROTEGIDO** en la Alcaldía, resaltando además que dicha persona no presentó oportunamente su licencia correspondiente.

5.2 Resolución impugnada

Por su parte, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local al contrastar la controversia planteada por el actor contra el caudal probatorio aportado por las partes, consideró **fundado** el planteamiento del actor, ya que, la persona que obtuvo el mayor número de votos en el proceso electivo comunitario en cuestión, forma parte del personal de la Alcaldía, por lo que arribó a la conclusión de que se actualizó el supuesto previsto en la convocatoria consistente en que no participaran personas servidoras públicas de ninguno de los niveles de gobierno, circunstancia que en su análisis fue suficiente para establecer su inelegibilidad y así proceder a reconocer a la persona que ocupó el segundo lugar de la votación, como electa.

SEXTO. Síntesis de agravios

En su demanda la parte actora formula los siguientes agravios:

- **Violación procedimental.** Considera que el Consejo Electoral del pueblo originario reconoció la validez del registro, la campaña y el resultado, por lo que, en ningún momento se canceló o se anuló su candidatura, aun cuando tenía conocimiento del trámite de su licencia ante la Alcaldía.

Además, considera que la autoridad comunitaria incurrió en una omisión que le produjo afectación, al no generar acuerdo o razón de fijación o publicación del medio de impugnación promovido ante el tribunal local, lo que generó que no tuvo certeza para computar el plazo con el que debía comparecer en dicho juicio como tercera interesada.



- **Violación constitucional y de derechos humanos.** La actora arguye que el criterio de separación del cargo debe estar expresamente contemplado en una norma y que, al emanar de la convocatoria del Consejo Electoral del pueblo originario en cuestión, no corresponde a una ley.

De ahí que, no se encuentre validada la restricción de elegibilidad pues no es justificada ni proporcional, sumado a que se vulneró la voluntad comunitaria al conceder el cargo al segundo lugar de la contienda.

Además, indicó que las funciones inherentes al cargo que desempeña no implican el ejercicio de mando sobre personal, ni la administración de recursos públicos, económicos o materiales, por lo que, no se actualiza la finalidad que ordinariamente persiguen las reglas de separación del cargo.

Finalmente, la actora considera que en la convocatoria no se prevé que el segundo lugar asuma el cargo en ciertos casos, por lo que, a su parecer, se rompe el principio de mínima intervención jurisdiccional.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1 Metodología

Por razón de metodología los motivos de disenso de la actora se estudiarán de forma conjunta, circunstancia que no causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la

Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

7.2 Análisis de los agravios

Esta Sala Regional estima que los agravios de la actora son **fundados** y suficientes para revocar la determinación del Tribunal local y, por ende, revocar también el reconocimiento que como consecuencia se realizó de la persona que ocupó el segundo lugar como electa a la Coordinación Territorial.

Para explicar las razones que justifican esa decisión es de considerar lo siguiente:

En primer orden, el cargo tradicional en disputa es el de Coordinador o Coordinadora Territorial de **DATO PROTEGIDO** de la Alcaldía, el cual es parte de su sistema normativo, este debe ser electo mediante el voto libre y secreto de la ciudadanía.

Tendrá como funciones las de gestionar y coordinar con las autoridades de todos los niveles de gobierno, dar solución a las diferentes necesidades emanadas de la comunidad, en términos de la convocatoria emitida para el proceso electivo.

Asimismo, en esta convocatoria se estableció como parte del sistema normativo interno del pueblo originario, por el Consejo Electoral una norma comunitaria consistente en que las candidaturas para la Coordinación Territorial *no debían ser personas del servicio público de ningún nivel de gobierno*, siendo ésta una condición objetiva y previa para acceder a un cargo de representación comunitaria.

La inclusión de esa disposición en la convocatoria revela la materialización de su autodeterminación como sistema

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



normativo del pueblo originario dado que puede establecer requisitos para participar en la elección, así como causas que impidan válidamente acceder al cargo.

No obstante la validez de dicha previsión, en su materialidad, el Tribunal local arribó a una conclusión inexacta cuando al emitir la sentencia impugnada concluyó de manera categórica la inelegibilidad de la actora que obtuvo la mayoría de votos en la jornada electiva, porque para arribar a esa decisión se basó sustancialmente en que ella había ocupado un cargo en la Alcaldía⁷ y se había desempeñado como auxiliar de servicios en la Coordinación de Comunicación Social, con lo cual se actualizaba dicha causal.

Ahora bien, esta Sala Regional siguiendo el contenido de las jurisprudencias **19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** y **18/2018**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, identifica la presente controversia como **intracomunitaria**.

Esto es así, porque la persona que obtuvo el segundo lugar del proceso electivo comunitario -parte actora de la sentencia impugnada-, cuestionó la decisión de su Asamblea electiva en la que mayoritariamente se eligió a la actora de este juicio federal, esto sobre la base de la aducida inelegibilidad de la candidatura.

Pero como se explicará enseguida, esa valoración y conclusión a la que arribó, de algún modo se presenta vulneradora de los

⁷ Consultable en el siguiente enlace:
https://tudinero.pre.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/ **DATO PROTEGIDO**.

principios de certeza, seguridad jurídica, así como del principio democrático, en tanto que trastoca el derecho político-electoral del actora -quien obtuvo la máxima votación por la Asamblea-órgano encargado del desarrollo del proceso electoral comunitario, sin que se advierta que en el caso la aludida *no presentación de la licencia* haya representado una cuestión atribuible a la aquí actora ni tampoco se observa que el cargo de auxiliar de servicios revele la posibilidad de usar recursos públicos ni disposición de personal o algún otro aspecto que pudiese haber trastocado los principios rectores del proceso electoral comunitario.

Lo anterior, revela que la valoración del Tribunal local adopta una medida que no es acorde al principio de razonabilidad porque asume la inelegibilidad de la actora y le otorga una consecuencia jurídica desmedida en tanto que reconoce la calidad de persona electa a quien ocupó el segundo lugar de la votación, partiendo de la aludida acreditación de una condición de inelegibilidad.

Es cierto que la actora se desempeñó como **DATO PROTEGIDO** durante el proceso electivo, pues de autos se desprende que presentó su solicitud de licencia el once de junio para separarse de su empleo por el periodo del uno de julio al treinta de septiembre, por lo que, si la jornada electiva se llevó a cabo el veintiuno de junio, es claro que al menos a ese momento, continuaba jurídica y formalmente como **DATO PROTEGIDO**.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que asiste razón en lo alegado por la parte actora, en tanto que como se explicará enseguida, es apreciable que, en principio, la parte actora no concibió que estuviera en el supuesto de prohibición para ejercer su derecho político-electoral y cuando lo realizó la autoridad incurrió en una omisión que no le permitió obtener la licencia de separación que sí solicitó.



Al respecto, es de considerar que uno de los derechos humanos de la ciudadanía reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución es el de ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, de manera que este derecho únicamente puede ser restringido si se actualiza alguna de las causas expresamente previstas en el artículo 38 constitucional o bien, a través de alguna restricción legalmente establecida con apego a la Constitución.

Pues acorde con el último párrafo del referido artículo 38 de la Constitución, la ley fijará los casos en que se pierden y suspenden los derechos de la ciudadanía, así como la manera de rehabilitarlos.

En el marco jurídico interamericano, el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todas las personas deben gozar del derecho y oportunidad de votar y ser votadas en elecciones periódicas y auténticas, realizadas a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Además, en apego a lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo, la ley puede reglamentar el ejercicio de esos derechos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena de juez o jueza competente en proceso penal.

Sobre este punto se debe precisar que los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución, las leyes y/o normas comunitarias establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo.

Esta posibilidad de modular el derecho a ser votado o votada puede ser establecido válidamente al interior de las comunidades indígenas a través de las autoridades tradicionales legitimadas para la expedición de dicha normativa, la cual suele ser, mediante su máximo órgano, es decir, por conducto de la Asamblea Comunitaria.

En este sentido, si bien los pueblos y barrios originarios tienen reconocido su derecho de autodeterminación y en su ejercicio pueden válidamente establecer los requisitos de elegibilidad para la elección de sus autoridades tradicionales, lo cierto es que no es un derecho absoluto, sino que debe estar sujeto a los principios constitucionales rectores en materia electoral.

Lo anterior, con base en el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal establece que en ningún caso, los sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas limitarán los derechos político-electorales de las personas ciudadanas en la elección de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, por lo que la autonomía y libre determinación con la que gozan debe armonizarse y evaluarse de manera integral, en observancia de otros principios constitucionales y los derechos humanos.

En este contexto, puede apreciarse que en la sentencia impugnada el Tribunal responsable determinó acoger la pretensión de la parte promovente del juicio local y resolver que se actualizó la causal de inelegibilidad de la ganadora del proceso electivo comunitario de manera automática y literal, sin embargo, dejó de analizar el asunto a la luz de las funciones que desempeñaba la actora como **DATO PROTEGIDO**.

Contrario a lo anterior, en consideración de esta Sala Regional, el análisis que el Tribunal local debió emprender para resolver el medio impugnativo radicaba en ponderar diversos aspectos



inherentes a la decisión comunitaria (de la asamblea electiva), las reglas emitidas en la convocatoria (la norma prohibitiva de separación del cargo), el alance, naturaleza y funciones del cargo que ostentaba la actora (**DATO PROTEGIDO** en la Alcaldía) y/o la finalidad de la norma comunitaria.

En este sentido, se advierte que, el veinticuatro de mayo se emitió la convocatoria para la elección comunitaria, destacando que la actora se registró como candidata el siete de junio, en el registro informó que no había tramitado su licencia sin goce de sueldo, con lo cual evidenció en un primer momento, que la actora no se concebía en el supuesto de exclusión para el ejercicio de derechos político-electorales.

Consecuentemente, el Consejo Electoral comunitario le otorgó un plazo hasta el doce de junio para presentarla⁸; el once de junio solicitó formalmente su licencia y la reiteró el tres de julio; asimismo, del quince al diecinueve de junio se llevaron a cabo los actos de campaña; y finalmente, el veintiuno de junio la actora obtuvo el triunfo en la Asamblea electiva.

En relación con el registro de la actora, el Consejo electoral del pueblo originario, emitió un escrito en el que le comunicó, que hacía falta su separación del cargo y que de no presentar su licencia procederían a la “cancelación y anulación de su registro como candidata”.

Sin embargo, no existe documental posterior a esta comunicación en la cual se le haya cancelado el registro como candidata para el cargo comunitario en disputa, aunado a que del “Acta del proceso de votación para la elección del coordinador o coordinadora territorial en **DATO PROTEGIDO**, 2026-2029” de veintiuno de junio, no se desprende alguna cancelación o

⁸ Escrito de fecha once de junio, suscrito por el Consejo electoral de pueblo originario.

protesta sobre la actora quien obtuvo el triunfo, con 438 votos y diferencia de 4 votos, en relación con el segundo lugar.

De esa manera, el proceder del Consejo electoral comunitario no se dirigió en momento alguno a realizar algún acto de cancelación que habría sido indispensable para generar certeza a la actora y a todas las personas participantes en el proceso electivo comunitario de que la actora estaba excluida de la posibilidad de participar electoralmente.

Pero es igualmente relevante que durante ese periodo tampoco fue acordada favorablemente la licencia que presentó la actora, permitiéndose la continuidad del proceso comicial comunitario y, por tanto, la participación de la actora en la jornada electiva y posteriormente se **validó su triunfo el día de la elección.**

En ese sentido, la ponderación realizada por el Tribunal local desconoce que al tratarse de un conflicto intracomunitario cobra especial relevancia lo que se decide de manera democrática al seno de la **Asamblea** y por ende, no es razonable que se procediera asumir a una consecuencia como fue el reconocimiento de la persona que ocupó el segundo lugar de la votación, lo que sin duda, deviene contrario de la voluntad de la Asamblea electiva y del principio democrático que debe prevalecer en supuestos como el que se analiza.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 37/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”** en relación con la Tesis XIII/2016, de rubro **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA**



PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”.

Además, esta decisión es acorde al penúltimo párrafo del escrito de fecha primero de julio, emitido por el Consejo Electoral por el cual le comunicó a la ciudadanía del pueblo ordinario que:

*“Reiteramos nuestro **respeto absoluto a la voluntad que el pueblo de DATO PROTEGIDO expresó en las urnas.** Como órgano electoral comunitario, nuestra tradición se apegó en todo momento a los principios de legalidad imparcialidad y certeza”.*

Por otro lado, este órgano jurisdiccional federal advierte que la parte actora, en efecto fungía como servidora pública de la Alcaldía, lo cierto es que el cargo de **DATO PROTEGIDO**, en realidad no guarda características o funciones que impliquen el ejercicio de mando sobre personal, ni la administración de recursos públicos, económicos o materiales y aunque la disposición comunitaria se delineó en sentido amplio para cualquier nivel, lo cierto es que la ponderación realizada por el Tribunal debió evaluar también las características específicas del cargo, así como los alcances materiales que tiene y la potencialidad para vulnerar los principios electorales en juego.

Asumir una consecuencia de ese nivel, se aparta también del principio de razonabilidad, puesto que aplicado de esa forma, se traduce en la exclusión absoluta de cualquier persona servidora pública sin ponderar la alternativa de separación y las condiciones específicas que se presentan en cada caso, en los que el proceder de la persona candidata deviene relevante para evaluar una efectiva condición de inelegibilidad como único supuesto dable para una restricción de sus derechos político-electorales.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional **no se actualiza la causal de inelegibilidad de la norma comunitaria del pueblo originario**, pues como se ha dicho, en principio, no resultaba exigible que ordinariamente se separara de su empleo para participar y ocupar el cargo por el que, mediante votación popular al interior de la comunidad, obtuvo.

Pero con independencia de ello, no puede ser ajeno a la valoración judicial el hecho de que las y los “servidores públicos” de la administración en cada ámbito competencial, es decir, Federal, Estatal y/o Municipal-Alcaldías, existen niveles jerárquicos, esta división en México se organiza en tres niveles principales:

- **Cargo de mando superior**, son puestos de alta dirección en la estructura organizacional de una institución (presidencias o titulares de poderes, así como secretarías o subsecretarías de despacho, etc.),
- **Cargo de mando medio** (direcciones, subdirecciones, coordinaciones y jefaturas, etc.) y;
- **Cargo operativo** (personal que ejecuta las órdenes y tareas diarias).

Estos niveles se definen así por su responsabilidad y grado de autoridad. Sobre lo que interesa al caso, es la diferencia entre un cargo de dirección y uno operativo, en el ámbito de competencia municipal y/o Alcaldía:

TABLA COMPARATIVA					
Puesto	Función principal	Nivel jerárquico	Autoridad o imperio	Ingreso y estabilidad	Ejemplos
Directivo	Planear, define políticas y dirigir los recursos de la institución	Pertenece al nivel de mandos medios y superiores	Ejerce autoridad, toma decisiones y supervisa al personal	Suelen ser personal de confianza y libre nombramiento	Director de área, coordinador etc.
Operativo	Ejecutar los procesos o servicios ante la ciudadanía	Esta en la base de la estructura de la institución	No ejerce poder de mando	Suele ser personal de carrera o de base	Ventanilla de trámites, archivista, inspector o fotógrafo



Esto toma importancia dado que la norma prohibitiva comunitaria precisó la separación del cargo en el caso de “servidores públicos”, lo cual debe reflexionarse contextualmente, es decir, debe analizarse el alcance del empleo burocrático, el ánimo de separación del cargo de la actora, así como la decisión del pueblo originario en la jornada electiva, todo ello a la luz de una interpretación intercultural y conforme.

En este sentido, al revisar las facultades y/o atribuciones en el Manual administrativo⁹, así como del organigrama¹⁰ ambos de la Alcaldía de **DATO PROTEGIDO**, podemos advertir que, la naturaleza jurídica del cargo de la actora no es de nivel jerárquico que ejerza imperio u autoridad, sino únicamente es auxiliar operativa, que con su desempeño contribuía al cumplimiento de las atribuciones del o la responsable de la **DATO PROTEGIDO**.

Asimismo, al analizar las documentales que integran el expediente de este juicio, se estima que la función desempeñada por la actora en la **DATO PROTEGIDO** de la Alcaldía es como **DATO PROTEGIDO**¹¹, función que no se contrapone o incide de manera negativa en aquellas que habrá de efectuar como **Coordinadora Territorial**.

En efecto, con independencia que está acreditado que la actora es integrante de la Alcaldía en un puesto operativo, es evidente que carece de una posición de dirección o de mando, capaz de incidir en las decisiones de la Alcaldía y mucho menos que por el empleo que desempeñaba pudiera generar una incidencia al interior de la comunidad.

⁹ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.DATO PROTEGIDO.cdmx.gob.mx/doc/DADGA/MA-DATO PROTEGIDO-24-472B2863.pdf>.

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace: https://www.DATO PROTEGIDO.cdmx.gob.mx/gob_abierto/index.html#gsc.tab=0.

¹¹ Tal como se desprende del oficio **DATO PROTEGIDO**, signado por el Director de Capital Humano, de la Alcaldía **DATO PROTEGIDO**.

Lo anterior, es acorde *-mutatis mutandis-* a las razones esenciales de la tesis XV/2019 del TEPJF, de rubro **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL”**.

De ahí que, si el nombramiento de **DATO PROTEGIDO** es de nivel o puesto operativo, es dable considerar que tal empleo en la Alcaldía de la actora no es una posición de dirección o de mando, por lo que no se vulneró el principio de equidad en la contienda, dado que su función es de **DATO PROTEGIDO** y carece de cualquier tipo de recurso, es decir, recurso material, personal o económico que pudiera traducirse en un uso indebido de recursos durante la contienda.

Máxime que no obra en autos información con la cual se advierta que, durante la campaña o el día de la jornada electiva del pueblo originario, la actora haya utilizado como promoción política-electoral de su candidatura, que ella labora en la **DATO PROTEGIDO** de la Alcaldía, con lo cual se desprenda, por lo menos de forma indicaría, estar en presencia de irregularidades que hayan vulnerado la equidad en la contienda comunitaria, por el contrario se tiene que el Consejo Electoral validó el triunfo de la parte actora en el acta correspondiente sin incidentes, lo que se corrobora con lo establecido por la sentencia impugnada:

“Se reconoce la validez del escrutinio y cómputo de la votación emitida durante la jornada electiva celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintiséis, al no haberse acreditado irregularidades que afectaran la emisión del sufragio ni el desarrollo esencial del procedimiento electivo”. Lo resaltado en negritas es propio de la sentencia.

Así, como se ha señalado, debido a que el empleo en la Alcaldía que desempeñaba la ganadora de la elección no cuenta con



características que denoten atribuciones de mando, utilización o administración de recursos públicos, es que no existe algún impedimento o se incumpla el requisito de elegibilidad establecido en la respectiva convocatoria, por ello es **fundado** este juicio.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora **siempre mostró disposición y voluntad de separarse del cargo** que desempeñaba como **DATO PROTEGIDO** en un puesto operativo en la **DATO PROTEGIDO** de la Alcaldía, ello se constata de las solicitudes que realizó, inicialmente, en la Dirección de Capital Humano, el once de junio, la cual fue rechazada el veinticuatro siguiente, y posteriormente, el tres de julio, ante el Director General de Administración de Personal y desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad México, quien finalmente le concedió la licencia el dieciséis de julio.

Lo anterior, evidencia que existieron **obstáculos no atribuibles a la actora**, sino a terceras personas las cuales eran responsables de aprobar la licencia, pero se insiste que no resultaba exigible que ordinariamente se separara de su empleo como ya se explicó.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que de manera inexacta el Tribunal responsable tomó la decisión de reconocer como persona electora a quien ocupó el segundo lugar del proceso electivo del pueblo originario; de ahí que la actuación del Tribunal local dejó de observar lo previsto en las jurisprudencias 37/2016 y 18/2018¹².

¹² De rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO” y de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”, respectivamente.

Ello es así, pues el pueblo originario de **DATO PROTEGIDO**, en el ejercicio de su autonomía y libre determinación, estableció un sistema normativo interno para la elección de sus autoridades. Y la asamblea comunitaria, como máxima instancia de decisión, eligió mayoritariamente, a la actora.

Por todo lo anterior, tenemos que ante lo **fundado** de los motivos de disenso planteados por la parte actora y ante la necesidad de privilegiarse la decisión comunitaria de la Asamblea electiva que dio el triunfo a la actora de este juicio, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada, así como el reconocimiento de persona electa a quien obtuvo el segundo lugar proceso electivo comunitario para la Coordinación Territorial **DATO PROTEGIDO**.

Por lo que, se deben realizar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento y expedir a favor de la actora la documentación que corresponda dado que es la candidatura reconocida como electa originalmente, en términos del “Acta del proceso de votación para la elección del coordinador o coordinadora territorial en **DATO PROTEGIDO**, 2026-2029” de veintiuno de junio.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.



Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, **se ordena la elaboración de versión pública** de la presente determinación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.